

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA EDITH VALLES
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501420140044801
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 375 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 compañera permanente – cónyuge separada de hecho Reliquidación pensión de vejez postmortem por tasa de reemplazo
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 003 del 14 de enero de 2019, proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARTHA EDITH VALLES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501420140044801**, proceso al que fue vinculado como litis consorcio necesario la hija mayor estudiante **ANGIE LORENA LÓPEZ CASTAÑEDA** y como interviniente ad excludendum la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARTHA EDITH VALLES** en calidad compañera permanente, el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional que quedó en suspenso en Resolución GNR 189694 del 28 de mayo de 2014, expedida por el ISS, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **ORLANDO LÓPEZ HERRERA**, o subsidiariamente en proporción a los ocho años

de convivencia con el causante; el correspondiente retroactivo de las mesadas dejadas de pagar, reajustes, indexación, extra y ultra petita, gastos y costas.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA** (qepd), se encontraba pensionado por COLPENSIONES por el riesgo de vejez, según resolución Número GNR 016724 del 10 de diciembre de 2012 (fl.25-30 pdf) y falleció el día 20 de agosto de 2013, en Medellín.

Que la señora **MARTHA EDITH VALLES** convivió con el señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA (qepd)** durante ocho años en forma ininterrumpida, dependiendo económicamente de este.

Que el 23 de noviembre de 2001 la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** y el señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA**, otorgaron poder para adelantar trámite de divorcio de mutuo acuerdo ante juez de familia, el cual no se adelantó, razón por la cual el 24 de julio de 2013, nuevamente el pensionado confirió poder para la cesación de efectos civiles del matrimonio.

Que a reclamar la pensión de sobrevivientes comparecieron tanto la demandante como la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA**, cónyuge del pensionado y **ANGIE LORENA LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de hija mayor estudiante del señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA**, siendo negada mediante Resolución GNR 189694 del 28 de mayo de 2014 por conflicto de beneficiarias, y en el caso de la hija mayor, por no acreditar condición de estudiante.

Que mediante resolución GNR 334829 del 25 de septiembre de 2014 COLPENSIONES resuelve recurso de reposición reconociendo el 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de **ANGIE LORENA LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de hija mayor estudiante del causante hasta el 17 de enero de 2021, un día antes del cumplimiento de los 25 años de edad, ordenando el pago retroactivo y, dispuso dejar en suspenso el 50% de la prestación hasta que se dirima el conflicto de beneficiarias entre **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA y MARTHA EDITH VALLES** en calidad de cónyuge y compañera del causante.

Que la demandante asumió los gastos fúnebres del causante ante el Camposanto Metropolitano.

CONTESTACION DE LA INTEGRADA EN LITIS Y LA ENTIDAD DEMANDADA.

ANGIE LORENA LÓPEZ CASTAÑEDA en calidad de **hija mayor de edad estudiante** contestó la demanda afirmando que al momento de fallecer el pensionado no convivía con ninguna persona y se había radicado con un hermano Omar López Herrera y otros días dónde otro hermano Héctor López Herrera en la ciudad de Medellín dónde murió.

Que el señor Orlando López convivió en unión con Marta Edith Valles en forma interrumpida y frecuente vivían bajo el mismo techo pero no en el lecho desde hacía más de 2 años, porque el afiliado no sostenía relaciones sexuales con su compañera permanente y en los últimos meses antes del fallecimiento del causante no vivía con Marta Valles.

Que estaba separado de cuerpos la señora Gloria Elena García desde el año 1993 hace más de 20 años y no dependía económicamente del pensionado y de la cual se quería divorciar.

Manifestó que percibe el 50% de la pensión de su padre y solicitó el acrecimiento pensional desde el 21 de agosto del 2013 hasta el 17 de enero del 2021; (folio 203-208).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** acepto algunos hechos, respecto de los demás indicó que no le consta. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

Argumentando que la señora Martha Edith Valle no reúne los requisitos establecidos para ser acreedora a la prestación porque no pudo demostrar convivencia marital por un tiempo superior a cinco años y que Angie Lorena López Castañeda es hija mayor sin que exista documento alguno que permita establecer su condición de estudiante.

En la intervención ad excludendum, la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** en calidad de cónyuge separada, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el 50% sin perjuicio del derecho a crecer una vez extinga el derecho de la hija, retroactivo, incrementos anuales, intereses moratorios hasta el ingreso en nómina de pensionados, todos los montos que resulten probados con las facultades extra y ultra petita y las costas, con base en los siguientes **hechos:**

Que el causante Orlando López Herrera y la señora Gloria Elena García Arboleda contrajeron matrimonio católico el 7 de enero de 1978, el cual permaneció vigente hasta el fallecimiento de Orlando López Herrera sin que se hubiera llegado a terminar legalmente, ni a liquidar la sociedad conyugal.

Que la pareja procreó cinco hijos, uno de ellos fallecido, todos mayores de edad: Fredy López García nació el 22 de mayo 1978, Diana Maritza López García nació el 10 de septiembre de 1984, María Fernanda López García y Alexander López García nacidos el 2 de septiembre de 1988.

Que el señor Orlando López Herrera sostuvo relaciones sentimentales extramatrimoniales con María Patricia Castañeda Vargas con quien procreó a ANGIE LORENA LÓPEZ nacida el 18 de enero de 1996, actualmente mayor de edad.

Que la señora GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA buscando mejores horizontes y bienestar para su familia con el consentimiento de su cónyuge viajó a los Estados Unidos en el año 2001 donde actualmente trabaja.

Que al momento del fallecimiento el señor Orlando López Herrera se encontraba pensionado por COLPENSIONES y había solicitado la reliquidación de la pensión por tener derecho a la tasa del 90% y no el 72.8%.

Que presentó solicitud de reconocimiento la pensión de sobrevivientes la cual se niega por existir controversia con Martha Edith Valles, persona con la que convivió el causante como marido y mujer por algunos años, pero cuya relación se rompió definitivamente meses antes del fallecimiento del causante.

Que con posterioridad a la ruptura con la demandante, el causante se traslada a Caicedonia, Valle dónde tiene familiares y realiza unas declaraciones extrajuicio de no convivencia y de exclusión a la EPS de la señora Marta Edith Valles y finalmente fija su residencia en Medellín lugar en el cual fallece.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 003 del 14 de enero de 2019 en la que **DECLARÓ:**

"PRIMERO DECLARAR que la señora **MARTHA EDITH VALLES** identificada con la cédula de ciudadanía #29.400.507 en su condición de compañera permanente, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor **Orlando López Herrera** a partir del 20 de agosto 2013 en cuantía de \$431.631.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía #38.436.070 y en su condición de cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor **Orlando López Herrera** a partir del 20 de agosto de 2013 en cuantía de \$801.604.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios reclamados por la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA**.

CUARTO CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **MARTHA EDITH VALLES** los siguientes conceptos según los considerandos de la sentencia: a) la pensión de sobreviviente en forma vitalicia partir del 20 de agosto 2013 en cuantía de \$431.631 y por 13 mesadas anuales

b) la suma de \$34.946.320 correspondientes a las mesadas causadas y no pagadas por el período comprendido entre el 20 de agosto de 2013 y el 31 diciembre 2018 incluidas las mesadas adicionales de diciembre

c) a continuar reconociendo y pagando a partir del mes de enero de 2019 inclusive la mesada pensional sujeta los reajustes anuales de Ley.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** los siguientes conceptos según los considerandos de la sentencia:

a) la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia partir del 20 de agosto 2013 en cuantía de \$801.604 y por 13 mesadas anuales

b) la suma de \$64.064.880 correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas por el período comprendido entre el 20 de agosto de 2013 y el 31 diciembre 2018 incluidas las mesadas adicionales de diciembre

c) a continuar reconociendo y pagando a partir del mes de enero de 2019 inclusive una mesada pensional sujeta a reajustes anuales de ley.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido a la señora **MARTHA EDITH VALLES** y **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** y que se sigan causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que corresponden los cuales tendrán el porcentaje 12% con destino al fondo de solidaridad y garantía.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a las señoras **MARTHA EDITH VALLES** y **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** la indexación del retroactivo pensional adeudada desde el 20 de agosto 2013 y hasta la ejecutoria de esta sentencia y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 del 93 a partir de la ejecutoria de esta sentencia, liquidada a la tasa máxima vigente al momento del pago efectivo de la totalidad del retroactivo pensional que se genere a favor de ambas beneficiarias, tal como se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por Angie Lorena López Castañeda.

NOVENO: ENVÍESE este proceso en consulta en caso de no ser apelada ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

DÉCIMO: CONDENAR a COLPENSIONES apagar las costas procesales a favor de **MARTHA EDITH VALLES** y **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** por haber sido vencido en juicio. Se fija como valor de las agencias en derecho la suma de tres SMLMV a favor de cada una”.

Para arribar a esta decisión, la Juez se basó en ley 797 de 2003 y consideró que la demandante **Martha Edith Valles** acreditó convivencia con el señor Orlando López Herrera desde el 17 diciembre 2005 hasta la fecha de su muerte el 20 de agosto 2013, por espacio superior a 7 años y considera acreditado la convivencia

con las declaraciones de Hugo Marino Pérez Baos y Javier López Useche; en cuanto a la señora **Gloria Elena García Arboleda** que reclama prestación en condición de cónyuge acreditó matrimonio eclesiástico y procreación de cinco hijos, con separación de cuerpos desde el 2001. Respecto a Angie Lorena Castañeda, acreditó encontrarse estudiando en el período agosto diciembre 2014 y registro civil de nacimiento prueba parentesco, pero no prospera verificarse el derecho que le asiste a la cónyuge y compañera reclamante.

Concedió la reliquidación de la pensión de vejez del demandante que fue concedida mediante Resolución No.016724 del 10 de diciembre de 2012 mediante la cual se reconoce la pensión de vejez con fundamento legal en la Ley 797 de 2003, no obstante el derecho pensional del fallecido surgió bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, dado que era beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 pues Colpensiones asegura que contaba con más de 15 años de servicio a la entrada de en vigencia del estatuto de la seguridad social contando con 1546 semanas cotizadas por lo que consideró que hay lugar a la reliquidación de la mesada con 90% como tasa de reemplazo sin modificar el IBL pues no fue objeto de discusión en uso de las facultades extra y ultra petita.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la providencia, los apoderados de la interviniente ad excludendum y el apoderado de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación así:

INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA manifestó:

"Interpongo recurso de apelación en lo tocante al porcentaje asignado por este despacho en la presente sentencia a mi cliente, por una potísima razón, sí entre ambas convivieron durante 30 años, al sacar el porcentaje de los 23 años sobre los 30 años, matemáticamente a mí me da 77.76% por 23 años en favor de mi mandante Gloria Elena García Arboleda; en lo demás totalmente de acuerdo".

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** expuso:

"Su señoría muy respetuosamente me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia No.03 proferida por este despacho, porque de acuerdo a los documentos aportados en el expediente hay una declaración extrajuicio donde el causante manifiesta que ya no convive con la demandante; y respecto a los testigos, la señorita Angie Lorena López manifestó que su padre no convivió con la accionante antes del fallecimiento. Por lo expuesto anteriormente solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, se sirvan revisar y revocar la sentencia de primera instancia proferida por este despacho."

La sentencia también se conoce en consulta en favor de **COLPENSIONES** en lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La interviniente **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA**, ratificó los argumentos de apelación y se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por Colpensiones.

COLPENSIONES solicitó *"abstenerse de reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ORLANDO LOPEZ HERRERA por no existir plena prueba sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 vigente para la época de los hechos. La Señora MARTHA EDITH VALLES, no reúne los requisitos establecidos para ser acreedora a la prestación solicitada, por cuanto no pudo demostrar que hiciera vida marital con el causante en forma continua y por un tiempo superior a 5 años. (...) La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges, no es concebible que la vida*

matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Con base en lo anterior, no se encuentra totalmente demostrada la convivencia permanente y continúa entre la demandante y el causante durante los cinco 5 años establecidos en la ya mencionada norma. No existe obligación de mi representada al pago de costas, agencias en derecho, indexación, ni intereses moratorios, puesto que la demandante no ha demostrado de forma fehaciente su convivencia con el causante.”

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 375

Está demostrado en los autos: **i)** que el señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA** falleció el 20 de agosto de 2013 (fl.13); **ii)** que al causante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 016724 del 10 de diciembre 2012 con una mesada inicial de \$1.975.364 (fl.16) **iii)** Que el 05 de septiembre de 2013 presentó reclamación de sustitución pensional la demandante y que el 26 de diciembre de 2013 presentó reclamación la cónyuge supérstite del causante (citado en Resolución GNR 189694 de 2014 – fl. 25 pdf) **iv)** Que mediante Resolución GNR 189694 del 28 de mayo de 2014 fue negada la prestación por conflicto de beneficiarias (fl. 25-30 pdf) **vi)** que mediante Resolución GNR 334829 del 25 de septiembre del 2014, se concedió la pensión de sobrevivientes en favor de la hija mayor estudiante del causante en un 50% con carácter temporal hasta el 17 enero del 2021 cuando cumple 25 años de edad, quedando en suspenso el otro 50% de la prestación para que sea dirimido por la justicia ordinaria ante el conflicto de beneficiarias entre GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA y MARTHA EDITH VALLES (fl 131-137). **vii)** La demanda se radicó el 8 de julio de 2014 (fl.44 pdf).

Así las cosas, los **problemas jurídicos** que se plantea la Sala consisten en establecer si las reclamantes en calidad de compañera permanente y cónyuge

separada demuestran tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **ORLANDO LÓPEZ HERRERA**, o si por el contrario dicho porcentaje resulta procedente acrecer en favor de la hija mayor estudiante **ANGIE LORENA LÓPEZ CASTAÑEDA**.

Como problema asociado debe resolverse si el causante conservó o no el régimen de transición y en caso afirmativo si resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez por tasa de reemplazo.

La Sala defiende la Tesis: i) que la demandante, señora **MARTHA EDITH VALLES**, logra demostrar la calidad de compañera del señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA**, con una convivencia superior a cinco años anteriores al deceso; ii) que la interviniente, señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA**, pese a que para la fecha del fallecimiento del causante se encontraba separada de hecho del mismo, logró acreditar el requisito de tiempo exigido por la ley 797 de 2003, el cual puede acreditarse en cualquier tiempo y no necesariamente al momento del fallecimiento de pensionado. iii) El causante conservó el régimen de transición pensional por lo que es procedente la reliquidación de la pensión de vejez por tasa de reemplazo del 90% por la densidad de semanas cotizadas.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de sobreviviente se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.

Como quiera que el señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA** (qepd) falleció el 20 de agosto de 2013, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de las demandantes, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o**

compañero permanente supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente, la cual consiste en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento**, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte había establecido un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho, esto es, ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o pensionado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de

afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, SL 5169 de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de *"vínculo afectivo"*, *"comunicación solidaria"* o *"ayuda mutua"* que permita considerar que los *"lazos familiares siguieron vigentes"* para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la Corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b es que, *"la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un período de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo"*, sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la Sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Teniendo de presente lo anterior la Sala entrará a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante con las reclamantes, en su orden, demanda e interviniente.

Valoración probatoria de la señora MARTHA EDITH VALLES

A la demandante señora MARTHA EDITH VALLES, quien asiste al proceso en calidad de compañera permanente, le corresponde acreditar que efectivamente convivió con el señor ORLANDO LÓPEZ HERRERA, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del este.

Al absolver interrogatorio de parte la demandante confesó que para el momento del deceso no había convivencia con el pensionado, pero argumentando que se había ido 20 días de vacaciones a Medellín para la feria de las flores, ciudad a la cual viajó el 3 o 4 de agosto; aseguró que no tenían ningún inconveniente y que iban a cumplir 10 años de convivencia. Que las relaciones con los hijos del señor Orlando López Herrera eran "*normales y de hecho era en la época en que realmente él tenía un sitio donde invitar a sus hijos, porque los hijos serán muy apartados de él, porque él era una persona desubicada y conmigo encontró un lugar donde podía invitar a sus hijos*"

También dijo *"nosotros teníamos una relación muy cordial de pareja de ayudarnos mutuamente en todo lo que necesitara de parte de él y de parte mía, lo apoye mucho desde el momento en que entramos en convivencia. Cuando lo conocí él estaba precisamente en esas crisis depresivas, le habían matado un hijo, entonces él estaba en esas crisis, entonces cuando nosotros nos organizamos a convivir y lo ayude a salir mucho de ese momento, porque ya era tanto que él en la empresa llega alcoholizado y lo iban a liquidar de la empresa porque la empresa le colocaba abogados, psicólogos, él no quería reaccionar, entonces ya de pronto era la soledad de entonces, ya en compañía lo fui apoyando y fue superando. Hemos tenido unos 10 años muy bien con los altibajos de toda relación, convivimos 9 años 5 meses 7 meses, íbamos a cumplir los 10 años, la convivencia inició el 17 diciembre de 2005 hasta el 20 agosto en 2013"*

También manifestó que durante los últimos 15 meses anteriores al fallecimiento del pensionado dejó de laborar para dedicarse a su cuidado porque había tenido un infarto y le hicieron una cirugía que lo incapacitó y adicionalmente éste le pidió a la demandante que dejara de laborar para que lo acompañara porque no le gustaba estar solo.

Que el pensionado tenía problemas de consumo de alcohol y tomaba decisiones precipitadas en ocasiones.

En estrados rindieron declaración los testigos: JAVIER LÓPEZ USECHE y HUGO MARINO PÉREZ BAOS.

El primero dijo ser sobrino del causante, que conoció que la pareja de la señora demandante y su tío convivió por 7 u 8 años hasta el año 2013. Que el pensionado murió el 20 de agosto y para ese momento estaba viviendo en la ciudad de Medellín, por cuanto se encontraba separado de la demandante desde hacía más o menos 2 meses y medio; que en ese tiempo había fallecido un tío político en Caicedonia y ahí se encontró el testigo con el pensionado en junio del 2013, cuando murió el señor Jaime Rodríguez, que es el esposo de una tía. No supo cuánto tiempo permaneció en Caicedonia pero de ahí se fue para Medellín donde falleció.

Que el causante le contó que había tenido un problema con la señora Martha Edith Valles que se había suscitado por un dinero y ellos estaban pasando por esa crisis y solo puede decir lo que él le dijo que estaban pasando por un problema. Y que no le consta si el causante asumía la manutención de la demandante Martha Edith Valles.

El señor Pérez Baos dijo ser amigo de la pareja y conocer a la demandante desde hace más de 23 años, que frecuentaba la pareja con quienes departía en fiestas y comidas. Que conoció la hija menor porque ella vivió con la pareja un tiempo y siempre los visitaba cada fin de semana.

Que en julio del 2013 el causante lo llamó para comentarle que se iba de viaje para el pueblito, que era Caicedonia y al no volverlo a ver, posteriormente le preguntó a Marta por él y ella le dijo que andaba por Medellín y ya después le dieron la noticia del fallecimiento. Que desconoce cuánto tiempo estuvo fuera pero siempre que salía regresaba pronto, sus viajes se demoraban unos tres o máximo cuatro días y que nunca supo que estaba separado de la demandante pues hasta donde le consta ellos eran pareja.

En cuanto a la prueba documental se arrió la declaración extra proceso rendida por la demandante y el causante el 13 de enero de 2013, con una convivencia de siete años (fl. 31pdf) y la certificación de afiliación en calidad de beneficiaria del causante ante la EPS SOS y medicina prepagada hasta el deceso (fls 33-34 pdf).

La Sala no puede pasar por alto que a fl. 109 obra declaración extraproceso rendida por el causante el 23 de julio de 2013 en la ciudad de Caicedonia, en la cual manifestó ante notario que hacía un mes había dejado de convivir con la señora Martha Edith Valles (fl. 109 pdf); para la solicitud de retiro de EPS y plan complementario de medicina prepagada – plan familiar por razones de no convivencia (fl. 110 pdf), no es menos cierto que a la fecha del deceso la demandante continuaba inscrita como beneficiaria y esta calidad la mantuvo hasta el momento del deceso del causante, por lo que puede inferirse que al no concretar

la acción la verdadera intención del actor no fue la de separarse definitivamente de la demandante.

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos y las declaraciones extrajuicio aportadas, la Sala arriba a la conclusión de que la señora MARTHA EDITH VALLES ostenta la calidad de compañera permanente del causante, con quien vivió más de 7 años, 8 meses y 7 días, desde el 17 de diciembre de 2005, fecha declarada por la pareja ante notario el 31 de enero de 2013 hasta el deceso, cuando se encontraban separados temporalmente por discusiones o desacuerdos de pareja que no tuvo la fuerza de ruptura definitiva y no logra desvirtuar la realidad de que se encontraban vinculados mediante un lazo afectivo y una relación de socorro y ayuda mutua.

Luego entonces, a partir de lo expuesto para la Sala la señora **MARTHA EDITH VALLES** acreditó la calidad de beneficiaria del pensionado fallecido, en calidad de compañera permanente al momento del deceso y le asiste el derecho en proporción al tiempo de convivencia en un porcentaje del 26% de la mesada pensional, con derecho a acrecer.

Valoración probatoria de GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA

Con los precedentes citados con anterioridad, para satisfacer el requisito de convivencia la señora GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA, en su condición de cónyuge separada de hecho deberá acreditar convivencia con el causante por un lapso mínimo de 5 años, el cual podrá acreditarse en cualquier tiempo.

Al absolver interrogatorio de parte la señora Gloria Elena García confesó que vive en Estados Unidos hace 17 años, que ha convivido con una hermana y ahora con una hija; al preguntarle *“usted el dinero que enviaba era para auxiliar a sus hijos y no al señor Orlando López?”* Contestó: *“Sí, porque ese fue el acuerdo que hicimos que él prácticamente no daba nada para el hogar y yo mandaba para los*

niños" A la pregunta "demandó usted alguna vez al señor Orlando López por alimentos o él la demandó a usted por alimentos? Contestó: "yo lo demandé a él por alimentos pero arreglamos y quedamos bien en eso"; también confesó que "sí hicimos un acuerdo que para divorciarnos, para yo casarme aquí, para obtener los papeles Pero desgraciadamente no se pudo"; también manifestó que envió dinero para que le pagaran el sepelio al causante y que se comunicaban constantemente por teléfono.

Para demostrar su condición de beneficiaria se recepcionó la declaración de la testigo Elizabeth López de Grisales, en calidad de hermana del causante, quien manifestó que conoció a Gloria por ser la esposa del hermano; que vivieron juntos unos 20 años, procrearon cinco hijos de nombres: Maritza, Edward, John Freddy, María Fernanda y Alexander, todos mayores de edad. Que cuando falleció el pensionado, Gloria ya estaba en Estados Unidos desde hacía 18 años, porque ellos están separados aunque nunca se divorciaron y ella se fue para buscar un mejor futuro para sus hijos, allá está trabajando y les compró un apartamento a los muchachos acá.

Como pruebas documentales allegó registro civil del matrimonio contraído con el causante Orlando López Herrera el 7 de enero de 1978 (folio 89 pdf) y registros civiles de nacimiento de cuatro hijos comunes de Gloria Elena García Arboleda y Orlando López Herrera, todos mayores de edad para la fecha del fallecimiento del pensionado, así: John Fredy López García nacido el 22 de mayo de 1978 (fl.93 pdf); Diana Maritza López García nacida el 10 de septiembre de 1984 (fl. 94 pdf), María Fernanda López García nacida el 2 de septiembre de 1988 (fl.96 pdf) y Alexander López García nacido el 2 de septiembre de 1988 (fl.98 pdf).

También se allegó certificación de residencia en el extranjero de Gloria Elena García Arboleda expedida por el vicecónsul de Colombia en Nueva York, precisando que su permanencia en el exterior data del 30 de septiembre del 2009 hasta el 19 de noviembre del 2013 (fl. 111 pdf).

A los autos también se allegó copia del poder para entablar demanda de divorcio por mutuo acuerdo, ante el juez de familia para la disolución del matrimonio contraído el 7 de enero de 1978, con la causa a la separación **de más de 2 años** suscrito el 23 de noviembre del 2001 que fue conferido por Orlando López Herrera y Gloria Elena García Arboleda. (fl.37-42), pero en el registro civil de matrimonio no obra anotación de divorcio.

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos, la Sala arriba a la conclusión de que la señora GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA en su condición de cónyuge convivió con el causante ORLANDO LÓPEZ HERRERA por espacio de **21 años 10 meses y 20 días**, desde el 7 de enero de 1978, fecha de la celebración de su vínculo matrimonial hasta al menos el 23 de noviembre de 1999, esto es, dos años antes de otorgar el poder de divorcio en el cual se indica como causal separación de dos años, y pese a que la actora se fue a vivir a los Estados Unidos mantenían comunicación constante.

En suma, a pesar de que para el momento del fallecimiento del causante, la señora GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA no convivía con este, lo cierto es que demostró la convivencia con el mismo por espacio de 5 años en cualquier tiempo, razón por la cual le asiste el derecho de acceder a la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente y en proporción del 74% de la mesada pensional con derecho a acrecer.

Por las razones expuestas se confirmará la decisión de otorgar la prestación a las reclamantes pero se modificará el porcentaje de la distribución de la mesada, atendiendo el tiempo de convivencia, en las proporciones indicadas por la Sala.

En cuanto al **monto de la pensión**, es necesario precisar que el a quo, en una interpretación armónica e integral de la sentencia y en uso de las facultades extra y ultra petita, reliquidó la pensión de vejez del causante por tasa de reemplazo, en los siguientes términos:

"En cuanto a la pretensión de obtener la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del causante, advierte el despacho que con la resolución GNR016724 del 10 de diciembre de 2012, mediante la cual se reconoce al señor LÓPEZ HERREA la pensión de vejez, el fundamento legal para ese reconocimiento fue la ley 797 del año 2003, no obstante el derecho pensional del fallecido surgió bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, dado que era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 pues Colpensiones asegura que contaba con más de 15 años de servicio a la entrada de en vigencia del estatuto de la seguridad social y contando con 1546 semanas cotizadas hay lugar a la reliquidación de la mesada con un 90% como tasa de reemplazo sin modificar el IBL pues no fue objeto de discusión; así las cosas la mesada inicial resulta en cuantía de \$2.466.464, sin embargo el retroactivo pensional que se causó por ese concepto en favor del pensionado fallecido, deberá declararse a favor de la masa sucesoral pues se advierte de la reclamación administrativa de la señora García Arboleda que también reclaman los hijos en común que tiene con el causante. En aplicación de las facultades ultra y extra petita al reliquidarse la pensión de vejez del causante se mejora el derecho de la compañera y la cónyuge y en virtud de lo cual la mesada de la señora Valles quedará en cuantía de \$431.631 y la mesada de la señora García Arboleda será de \$801.604."

Estos valores fueron las sumas condenadas en la parte resolutive por lo que se entiende incorporada como unidad de la sentencia, que no fue objeto de reparo por las partes y que en sede de consulta se estudia así:

Del régimen de transición

A efectos de la reliquidación de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres, - o 15 años o más de servicios cotizados. Para el caso del causante, por haber nacido el 06 de junio de 1952 (fl. 84 pdf) contaba con 41 años para la fecha de entrada en vigencia del

Sistema General de Seguridad Social Integral, siendo beneficiario de la transición por edad.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombre o 55 años en el caso las mujeres y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el causante **ORLANDO LÓPEZ HERRERA**, nació el **06 de junio de 1952**, lo que significa que tenía 41 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Ahora bien, se observa en la resolución de reconocimiento pensional que hubo novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y retornó al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, frente al cual la administradora afirma que contaba con 750 semanas cotizadas para el 01 de abril de 1994 pero no se trasladaron los rendimientos de las cotizaciones



efectuadas en el RAIS para conservar el régimen de transición, argumento bajo el cual se reconoció la pensión del causante con la Ley 797 de 2003.



La anterior circunstancia obliga a la Sala a verificar si el demandante cumple los requisitos exigidos en la jurisprudencia para retornar al régimen de prima media con la conservación de su derecho al régimen de transición.

Pues bien, de conformidad con el artículo **12 de la ley 100 de 1993**, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes, excluyentes, los cuales coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

El **artículo 13 literal b) Ibidem**, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado. En vigencia de Ley 100 de 1993 los traslados de régimen se permitían por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, no obstante, tal circunstancia fue modificada con la Ley 797 de 2003, que limitó la movilidad entre regímenes, disponiendo que éstos se pueden dar cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, e introdujo la prohibición de que no puede existir traslado cuando al afiliado le faltaren diez (10) años, o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Esta prohibición encuentra una excepción desarrollada por la Jurisprudencia nacional para quienes habiéndose trasladado del régimen de prima media con prestación definida (ISS) al de ahorro individual sean beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber alcanzado 15 años de servicios al 1º de abril de 1994.

En efecto, los incisos 4º y 5º del artículo 36 establecieron una excepción al advertir que los referidos beneficios no se aplicarían a *"las personas que voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad"* ni cuando *"habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida"*.

La norma en comento fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, en la cual manifestó que la prohibición no era definitiva ni absoluta, pues, no cobijó a las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, dado que éstas podían trasladarse al RAIS y regresar a Prima Media **en cualquier tiempo** sin perder los beneficios de la transición, siempre y cuando cumplieran las siguientes condiciones:

- a) Que se traslade al régimen de prima media la totalidad del ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual, y
- b) Que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte correspondiente en caso de que hubieren permanecido en prima media.

El tema fue abordado nuevamente por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-062 de 2010, en la cual reiteró su jurisprudencia, pero agregó que, los rendimientos resultantes en uno y otro régimen son circunstancias ajenas al afiliado, por lo que, de ser inferior el acumulado en el RAIS, debe dársele la posibilidad de aportar directamente la diferencia y conservar así el derecho a la transición. Esta posición fue reiterada en la Sentencia SU-130 de 2013.

Ahora bien, contrario a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SL-609 de 2013 ha sostenido una línea jurisprudencial uniforme, respecto de la No exigencia del requisito de

equivalenciade aportes para recuperar el régimen de transición bajo el supuesto que se trata de unaexigencia que no fue contemplada por el legislador; de tal suerte que solo debe acreditar **1) el cumplimiento de los 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia del régimen general en pensiones** y **2) la devolución del saldo y rendimiento de la cuenta individual en el RAIS**. Tesis reiterada en las sentencias SL3171-2014, SL3232-2014, SL6438-2015, SL18429-2016, SL15365-2017 y SL 1342-2018.

Del anterior recuento jurisprudencial, se puede concluir que ambas interpretaciones tienen como finalidad que el retorno al régimen de prima media se haga con la recuperación del régimen de transición; sin embargo, la que resultamás ajustada al principio de favorabilidad es la tesis desarrollada por la CSJ-SCL, pues solo basta con que se cumplan los 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del sistema general en pensiones y se traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual, para que su derecho pensional se estudie con los requisitos del régimen pensional anterior al que estaba afiliado, sin que tenga que realizar ningún aporte adicional o cumplir con un requisito de equivalencias.

Siendo entonces la tesis de la CSJ la más favorable a los intereses del demandante, ésta Sala de decisión ha acogido dicha postura para en adelante pretermitir el requisito de equivalencia de aportes, cuando se pretende la recuperación del régimen de transición por cumplimiento de los 15 años de servicio cotizados antes de la entrada en vigor de la Ley 100/93, por traslado al régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas se tiene que el señor **ORLANDO LÓPEZ HERRERA (qepd)**, logró cotizar con una densidad de 1.546 semanas desde el 06 de febrero de 1975 hasta el 30 de septiembre de 2012, de las cuales 750 semanas se cotizaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% conforme lo estipula el Acuerdo 049 de 1990, respecto del IBL reconocido por la entidad administradora en la suma de \$2.740.516

que al aplicarle la tasa del 90% arroja una mesada en cuantía de \$2.466.464, fijado por el a quo, razón para confirmar la providencia por este respecto.

En cuanto a la distribución correspondiente a las beneficiarias reclamantes, en proporción al tiempo de convivencia, el mismo se varía en los porcentajes del 26% para la compañera permanente demandante y 74% para la cónyuge supérstite interviniente. Prosperando el recurso de la cónyuge interviniente, por lo que se modifica la distribución del a quo.

Debe precisarse que el 50% restante corresponde a la hija mayor estudiante quien percibió hasta el 17 de enero de 2021, fecha en la que arribó a los 25 años de edad y se le extingue el derecho que acrecerá el beneficio de las aquí reclamantes.

Ahora, en cuanto a la excepción de **prescripción**, si bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso que nos ocupa el derecho se causó el 20 de agosto de 2013 y la reclamación pensional se presentó el 05 de septiembre de 2013 por la demandante y el 26 de diciembre de 2013 presentó reclamación la cónyuge supérstite del causante, conforme lo señala la Resolución de negación GNR 189694 de 2014 (fl. 25 pdf); y la demanda se radicó el 8 de julio de 2014 (fl.44 pdf).

¹Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.

Como se observa entre la causación, la fecha de reclamación y la presentación de la demanda no transcurrieron tres años por lo tanto **NO OPERÓ** el fenómeno prescriptivo.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005).

Realizados los cálculos en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. y atendiendo que la condena se extiende hasta la fecha de esta decisión, el retroactivo pensional causado entre en favor de cada una de las reclamantes es así:

- En favor de la compañera permanente demandante **MARTHA EDITH VALLES** en proporción del 26%, representa una mesada inicial de \$320.640, la cual se acrece desde el 18 de enero de 2021 y en consecuencia el retroactivo causado del 20 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$46.297.120, debiendo continuarse pagando una mesada a partir del 01 de diciembre de 2021 por valor de \$866.706, sin perjuicio de los reajustes anuales de Ley.
- En favor de la cónyuge supérstite interviniente **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** en proporción del 74%, que representa una mesada inicial de \$912.592, la cual se acrece desde el 18 de enero de 2021 y en consecuencia el retroactivo causado del 20 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$131.768.726, debiendo continuarse pagando una mesada a partir del 01 de diciembre de 2021 por valor de \$2.466.779, sin perjuicio de los reajustes anuales de Ley.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94. Punto que será confirmado.

Igualmente se confirmará la condena por concepto de indexación del retroactivo hasta la ejecutoria de la Sentencia, como un modo resarcitorio de la

perdida adquisitiva de la moneda, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, para que los créditos pensionales no pierdan su valor real (Sentencia SL 359 de 2021).

Finalmente, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de gracia que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión, en el caso de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, los mismos se causan dos meses después de presentada la solicitud por el beneficiario.

Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso que nos ocupa quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas, teniendo en cuenta que se elevó reclamación 05 de septiembre de 2013 por la demandante y el 26 de diciembre de 2013 por la cónyuge supérstite, lo que significa que la entidad tenía hasta el 05 de noviembre de 2013, para reconocer la prestación en favor de la demandante y hasta el 26 de febrero de 2014 para reconocer la pensión en favor de la cónyuge, pero como no lo hizo se condenaría al pago a partir del 06 de noviembre de 2013 en favor de la demandante y desde el 27 de febrero de 2014 a en favor de la cónyuge, sobre el importe de mesadas adeudadas, pero el a quo ordenó su pago **a partir de la ejecutoria** y este punto que no fue apelado, lo que procede en sede de consulta en favor de Colpensiones es confirmar.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **MODIFICARÁ** la sentencia apelada por las razones expuestas.

Las **costas** en esta instancia están a cargo de Colpensiones por no salir avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No 003 del 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, así:

"PRIMERO DECLARAR que la señora **MARTHA EDITH VALLES** identificada con la cédula de ciudadanía #29.400.507 en su condición de compañera permanente, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor **Orlando López Herrera** a partir del 20 de agosto 2013, en proporción del 26% para una cuantía inicial de \$320.640, con derecho a acrecer.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo así:

"SEGUNDO: DECLARAR que la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía #38.436.070, en su condición de cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor **Orlando López Herrera** a partir del 20 de agosto de 2013, en proporción del 74%, en cuantía inicial de \$912.592, con derecho a acrecer."

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, así:

"CUARTO CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **MARTHA EDITH VALLES** del 50% de la pensión de sobrevivientes que estaba en suspenso, los siguientes conceptos según los considerandos de la sentencia: a) la pensión de sobreviviente en forma vitalicia partir del 20 de agosto 2013 en cuantía inicial de \$320.640 correspondiente al 26% y por 13 mesadas anuales, con derecho a acrecer desde el 21 de enero de 2021.

b) la suma de \$46.297.120 correspondientes a las mesadas causadas y no pagadas por el período comprendido entre el 20 de agosto de 2013 y el 30 noviembre 2021 incluidas las mesadas adicionales de diciembre

c) a continuar reconociendo y pagando a partir del mes de diciembre de 2021, una mesada en cuantía de \$866.706, sin perjuicio de los reajustes anuales de Ley."

CUARTO: MODIFICAR el numeral quinto, así:

"QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **GLORIA ELENA GARCÍA ARBOLEDA** del 50% de la pensión de sobrevivientes que estaba en suspenso, los siguientes conceptos según los considerandos de la sentencia:

a) la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia partir del 20 de agosto 2013, en cuantía inicial de \$912.592 correspondiente al 74% y por 13 mesadas anuales, con derecho a acrecer desde el 18 de enero de 2021.

b) la suma de \$131.768.726 correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas por el período comprendido entre el 20 de agosto de 2013 y el 30 noviembre 2021 incluidas las mesadas adicionales de diciembre.

c) a continuar reconociendo y pagando a partir del mes de diciembre de 2021, una mesada pensional en cuantía de \$2.466.779, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley."

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas.

SEXTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES por no prosperar el recurso. se fija la suma de un SMLMV en favor de cada reclamante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

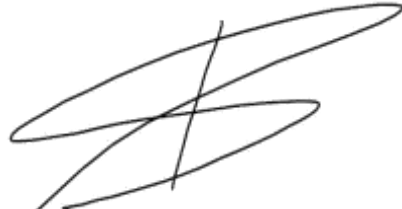
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c9bb5f31df597698dcb8b9d93826e3053b7291b4b8361c6ec11183c743d8e**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>